



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Lunes, 9 de febrero

Número 32

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden

Ilmo. Sr.: La Ley de 20 de diciembre de 1952 establece los medios necesarios para que el ideal de completar el Catastro de la Riqueza Rústica en todo el territorio nacional sea una realidad muy próxima y, al efecto, es án previstas todas las disposiciones conducentes a su realización directa por este Ministerio. Mas como quiera que la disposición transitoria de dicha Ley le autoriza para requerir o aceptar la colaboración de las Corporaciones locales, urge precisar los términos en que esa colaboración puede ser eficaz, y al efecto, en la presente Orden se establecen las normas, en cuya virtud se les puede encomendar la formación del Catastro. Para ello, aparte los demás requisitos que habrán de garantizar la eficacia del servicio, se estiman ineludibles los siguientes: rapidez en la propuesta y aprobación del plan de colaboración, y unidad provincial para el mismo. En su consecuencia,

Este Ministerio, dando cumplimiento al precepto citado y en uso de la facultad que le otorga el artículo 1.º del citado Cuerpo legal, se ha servido disponer:

I

En las provincias que se hallan en régimen de amilaramiento, podrá realizarse el Catastro en todos y cada uno de sus términos municipa-

les por la Diputación Provincial, de acuerdo con los respectivos Municipios, con arreglo a las normas siguientes.

II

Las Diputaciones Provinciales que deseen colaborar con el Estado en la confección de los Catastros de la Riqueza Rústica de sus provincias respectivas deberán comunicarlo a esa Dirección General en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y presentar un plan completo de actuación antes del próximo día 15 de marzo. El plan, para su efectividad, requerirá la aprobación de este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y si no la mereciere, procederá inmediatamente ese Centro a realizar los trabajos catastrales en la forma general que previene la Ley.

III

Aprobado, en su caso, el plan de colaboración, correrá a cargo de la Diputación la formación del Catastro de la Riqueza Rústica de cada Ayuntamiento, desde la obtención de los planos parcelarios fotográficos o topográficos, hasta la confección del padrón y las listas cobratorias, inclusive. No obstante, le serán facilitados gratuitamente los planos topográficos parcelarios que haya confeccionado normalmente el Instituto Geográfico y Catastral.

El señalamiento de tipos imponi-

bles y fijación del cuadro local de valores unitarios será función del Servicio de Catastro de Rústica de este Ministerio, pero la aplicación de los mismos a cada una de las parcelas corresponderá a las Diputaciones.

La aprobación de los cuadros de valores unitarios, locales, y la aprobación final del Catastro, se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento de 23 de octubre de 1913, ateniéndose en la tramitación general a las disposiciones vigentes.

Las Diputaciones organizarán una «Sección de Catastro», al frente de la cual deberá figurar necesariamente un Ingeniero Agrónomo o de Montes, quien asumirá la representación de la Corporación en sus relaciones con el Ingeniero Jefe del Servicio de Catastro de Rústica y con el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, según proceda, comunicándose directamente con ellos.

No podrán ser utilizados por las Diputaciones en la confección del Catastro o en trabajos relacionados con el mismo, bien sea directa o indirectamente, de forma permanente o temporal, los funcionarios que figuren «en activo» o «supernumerario en activo» en los respectivos escalafones del Estado, sin que, por tanto, se afecten a estos trabajos con el carácter de plantilla, ni como destajistas, colaboradores, asesores o de cualquiera otra forma.

Para el nombramiento del perso-

nal facultativo que haya de realizar estos trabajos, será requisito indispensable que merezca previamente la conformidad expresa de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

IV

El plazo máximo que se podrá conceder para terminar totalmente el Catastro en cada provincia es de cinco años, cuyo plazo podrá prorrogarse por un año en atención a circunstancias excepcionales que hayan podido concurrir. Aprobado por este Ministerio el plan propuesto por las Diputaciones, si lo incumplieren en un ejercicio, no podrán continuar realizando el Catastro en los términos municipales restantes y en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, su derecho a participar en las cuotas del Tesoro cesará tan pronto como hayan percibido por su participación una cantidad equivalente al importe de los gastos realizados en la formación del Catastro de los Municipios aprobados.

V

Las Corporaciones locales que hoy tengan reconocido el derecho a participar en las cuotas de Contribución territorial por su colaboración en el amillaramiento, lo conservarán mientras cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones que tienen impuestas, y también subsistirá ese derecho si, ateniéndose a las normas de la presente Orden, las Diputaciones toman a su cargo la confección del Catastro y su conservación. En este último caso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, la participación que en principio corresponde a los Ayuntamientos se transfiere a las Diputaciones cuando no cooperen a la formación y conservación del Catastro con arreglo al plan general aprobado para cada provincia.

VI

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial,

a través de su Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica, ejercerá una inspección constante sobre los trabajos de confección de los Catastros y, posteriormente, sobre el cumplimiento, por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos, de las obligaciones contraídas en cuanto a la conservación.

VII

El desarrollo de los trabajos de confección de Catastros se realizará en la forma que establecen las disposiciones vigentes, siguiendo los períodos marcados en el apartado 14 de la Orden ministerial de 1 de febrero de 1944 y con el personal facultativo que la misma determina. Las fechas de realización de los trabajos de campo en los diferentes períodos se notificarán a la Jefatura del Servicio de Catastro para que puedan efectuarse las inspecciones convenientes, a medida que se vayan ejecutando.

Las «Secciones de Catastro» de las Diputaciones comunicarán a las respectivas Jefaturas del Servicio cuando hayan terminado cada uno de estos períodos, para que, previas las comprobaciones necesarias, el Ingeniero Jefe provincial autorice a comenzar los trabajos del período siguiente. Al finalizar el último, el Ingeniero Jefe informará sobre el conjunto de los trabajos de confección de los respectivos Catastros y bajo su personal responsabilidad propondrá su aprobación, si la mereciese, a la Dirección General.

VIII

Las comprobaciones que deberá realizar el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica durante los respectivos períodos de confección de los Catastros, serán las siguientes:

a) Demilitación de parcelas y clasificación local.—Los Peritos agrícolas comprobarán, bajo la dirección del Ingeniero, el trabajo correspondiente al 20 por 100 de las parcelas de cada término municipal, emitiendo aquél informe con los resultados obtenidos.

b) Relación de características y resúmenes.—Los Peritos agrícolas, según las normas establecidas por el Ingeniero, comprobarán si las características catastrales han sido redactadas de acuerdo con las clasificaciones locales que figuran en las libretas de campo y si los resúmenes están bien calculados,

c) Cuadro de tipos evaluatorios de los términos municipales.—Hecha por el Ingeniero de Brigada de la Diputación la propuesta del cuadro de tipos locales, previos los trámites reglamentarios y acompañando las actas correspondientes, el Ingeniero del Servicio estudiará estas propuestas y hará la comprobación de las fincas-tipo que le hayan servido como fundamento, redactando su informe, que servirá de base para dictar el acueudo que proceda.

El Ingeniero de Servicio de Catastro encargado de la comprobación tendrá como función expresa, además de las señaladas en las disposiciones reglamentarias en vigencia para el estudio económico de la zona, la redacción de cuentas y confección del cuadro local de tipos evaluatorios, así como la dirección de las comprobaciones que ejecute el Perito.

d) Redacción de los documentos administrativos.—El Perito agrícola, a la recepción de estos documentos, los examinará para comprobar si están completos, si los datos han sido vertidos en ellos con fidelidad absoluta y si las operaciones aritméticas han sido ejecutadas con exactitud.

IX

Los Ingenieros de Brigada que hayan confeccionado el Catastro de cada término municipal, facilitarán al Servicio del Catastro cuantos datos necesite para el cumplimiento de su misión, y en el momento oportuno, las reclamaciones que se hayan presentado contra las características catastrales por las Juntas Periciales y propietarios, debidamente informadas, para que el Ingeniero Jefe del Servicio dicte el acuerdo que proceda.

X

Los documentos originales que constituyen el Catastro de la Riqueza Rústica de cada término municipal, una vez aprobado, quedarán a cargo de los Servicios de Catastro de las Delegaciones de Hacienda, los que realizarán los trabajos de conservación sin perjuicio de recibir para ello la colaboración permanente de la Diputación y Ayuntamientos, debiendo quedar en poder de éstos una copia completa de aquellos documentos para que su colaboración en la conservación del Catastro sea continua y eficaz.

En los trabajos de conservación los Ayuntamientos tendrán las funciones siguientes:

a) Recibir e informar por medio de la Junta Pericial las solicitudes relativas a alteraciones de orden físico o jurídico formuladas por los contribuyentes.

b) Recibir e informar asimismo sobre las peticiones de alta o baja como consecuencia de transformaciones de cultivos.

c) Promover de oficio la anotación de toda clase de alteraciones de orden físico, jurídico o económico, que deban introducirse en la documentación catastral, siempre que exista constancia de su procedencia, aunque no las hayan solicitado los interesados.

d) Formar los padrones.

Las Diputaciones Provinciales, a través de su «Sección de Catastro», colaborarán con los Ayuntamientos en cuanto respecta al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores, para lo cual inspeccionarán su labor, informarán las propuestas municipales y propondrán, en su caso, a la Delegación de Hacienda, por conducto de la Jefatura del Servicio de Catastro, las sanciones a que se hagan acreedores los Ayuntamientos, en el supuesto de negligencias o faltas en el cumplimiento de su función. La «Sección de Catastro» formará las listas cobratorias y extenderá las matrices de los recibos.

XI

Los servicios referidos en la norma anterior se realizarán ajustándose a la siguiente tramitación:

a) Todas las peticiones de alteración de características se presentarán por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, la cual exigirá el informe de la Junta Pericial en un plazo máximo de ocho días, y en su vista propondrá las resoluciones pertinentes a cada caso, a cuyo efecto remitirá a la Diputación el día primero de cada mes los expedientes sustanciados durante el mes anterior, acompañados de una relación de las alteraciones que, en definitiva, se propongan en el mes, ya de oficio o ya a instancia de los interesados, en cumplimiento de los apartados relativos a los Ayuntamientos.

b) La «Sección de Catastro» de la Diputación Provincial, durante la primera quincena de cada mes, examinará las alteraciones propuestas, dictaminando acerca de las mismas y respecto a la actuación de los Municipios, según resulte de las inspecciones practicadas, que, como mínimo, deberán efectuarse semestralmente en cada Ayuntamiento, remitiendo los expedientes completos a la Jefatura del Servicio de Catastro para que, después de su aprobación, si la merecieren, se efectúen los asientos pertinentes.

c) El padrón se formará los años de cifra impar para el siguiente, partiendo del anterior padrón y de las alteraciones que figuren en los apéndices que, al efecto, debe formar el Servicio de Catastro, entregándolos a la «Sección de Catastro» de la Diputación respectiva antes del 30 de septiembre de cada año, para que los remita a los Ayuntamientos.

Dicho padrón, extendido por duplicado, deberá hallarse formado el día 15 de octubre y se expondrá al público por término de ocho días hábiles, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se produzcan, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Los dos ejemplares del padrón, acompañados del apéndice de variaciones y de las reclamaciones que se hayan presentado, informadas debidamente, se elevarán a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, que deberá resolver las reclamaciones y aprobar el padrón antes del 5 de noviembre. Una vez aprobado, remitirá uno de los ejemplares del padrón a la «Sección de Catastro» de la Diputación para que forme las listas cobratorias por duplicado y extienda las matrices de los recibos, cuyas listas y matrices entregará a la expresada Administración antes del día 10 de diciembre.

En los años de cifra par, en que no se formará padrón, se dará al apéndice la tramitación prevista para aquél.

Las listas cobratorias se extenderán anualmente por la «Sección de Catastro».

XII

El derecho de las Corporaciones locales a participar en las cuotas del Tesoro cesará, según establece el artículo 6.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, cuando tales Corporaciones no cumplan las obligaciones fiscales que se hayan impuesto. Sin embargo, se entenderá que sólo la repetida reincidencia en cuanto al incumplimiento de las obligaciones que establece el apartado X referentes a la conservación del Catastro, ocasionará la pérdida de las participaciones. La primera vez que se incumplan estas obligaciones en un Municipio, determinará el oportuno apercibimiento de la Dirección General; la reincidencia en el mismo término municipal ocasionará la pérdida de las participaciones durante el trimestre siguiente a aquel en que se adopte el acuerdo, y a la tercera infracción cesará definitivamente el derecho a participar en las cuotas correspondientes al Municipio de que se trate.

XIII

Queda derogada la Orden de 1 de febrero de 1944, en cuanto se

refiere a la colaboración de Diputaciones y Ayuntamientos en la formación del Catastro, excepto la aplicación de la misma a aquellos términos en que los Catastros ya hayan sido confeccionados y aprobados por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial. Igualmente, quedan derogadas las Ordenes de 21 de julio de 1944 y de 22 de marzo de 1945.

XIV

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1953.—

Gómez de Llano.

(Del «B. O. del E.» núm. 25.)

Diputación Provincial

CIRCULAR

Modificada el 27 de diciembre de 1951 la Ordenanza que reguló la admisión en el Hogar Provincial de Ancianos de los desvalidos de la provincia, y desapareciendo, en su consecuencia, la obligación que aquélla imponía a los respectivos Municipios de responder en cuantía mínima de las estancias producidas en cuanto excedieran de los cupos benéficos asignados, se ha producido tan considerable aumento en la tramitación de expedientes y admisión de acogidos, que resultan insuficientes los Establecimientos existentes, por lo que esta Excelentísima Diputación se ha visto obligada a restablecer el turno general de admisiones, y esta Presidencia lo pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que, previamente advertidos, puedan asesorar a los interesados, evitando así molestias y perjuicios de carácter económico a los mismos, haciéndoles saber que no deben pre-

sentarse en los Establecimientos mencionados, aunque se hayan aprobado los expedientes respectivos, sin haber recibido la oportuna comunicación para su ingreso inmediato.

Burgos, 7 de febrero de 1953.—
El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, en nombre y con poder de D.^a Petra Ortega Arche, mayor de edad, vecina de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra las listas de beneficiarios de aprovechamientos forestales del Ayuntamiento de su vecindad para el año 1952-53.

En cumplimiento de lo que dispone el texto refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 30 de enero de 1953.—
El Secretario del Tribunal, Carlos Crespo.

Por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, en nombre y con poder de D. Aurelio Gil Asenjo, mayor de edad, vecino de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto ante Tribunal recurso contencioso administrativo contra las listas de beneficiarios de aprovechamientos forestales del Ayuntamiento de su vecindad para el año 1952-53.

En cumplimiento de lo que dispone el texto refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren

coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 30 de enero de 1953.—
El Secretario del Tribunal, Carlos Crespo.

Por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, en nombre y con poder de D. Anastasio Gil Pascual, mayor de edad, vecino de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra las listas de beneficiarios de aprovechamientos forestales del Ayuntamiento de su vecindad para el año 1952-53.

En cumplimiento de lo que dispone el texto refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 30 de enero de 1953.—
El Secretario del Tribunal, Carlos Crespo.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobado el expediente de contribuciones especiales que se aplicarán por la ejecución de las obras de pavimentación de las calles de Brivesca y Belorado, según acuerdo adoptado en la sesión plenaria de 28 de enero del actual año, se advierte, de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 40 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto del pasado año, que dicho expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, y que durante dicho plazo y ocho días después se admitirán cuantas reclamaciones presenten los interesados legítimos.

Burgos, 4 de febrero de 1953.—
El Secretario, Jesús Pérez Córdoba.